

zos creados por esta adopción son muy poco consistentes.

Este adoptado no es heredero forzoso, del adoptante por testamento, mas lo será en el caso de que éste fallezca sin descendientes ni ascendientes legítimos ni naturales.

Esta clase de adopción puede disolverse por la sola voluntad del adoptante, quien podrá desheredar al adoptado con razón ó sin ella: *bien puede el porfijador sacar de su poder al porfijado quando quisiere con razón o sin razón: e non eredará ninguna cosa de los bienes de aquel que porfijó*, según expresa la ley.

Se ve, pues, por lo que llevamos expuesto, que la adopción llamada semiplena ó imperfecta es poco fecunda en resultados. Comprendemos, por lo mismo, que se reclame su abolición. Nosotros, creyendo que en alguna ocasión podrá ser útil, no nos atrevemos á pedir que se suprima, pero sí que se reforme.

Artículo 204.—Disuelta la adopción, el adoptante devolverá los bienes que recibió del adoptado.

Si la adopción hubiere sido de un *sui juris*, y éste fuere emancipado ó desheredado sin justa causa, deberá percibir, además de los bienes que poseía cuando fué adoptado, las ganancias que después hizo, aunque no el usufructo de unos y otras durante la adopción, y además la cuarta parte de los bienes del adoptante si no tuviere descendientes legítimos, y la quinta si los tuviere.

## ORÍGENES

Leyes 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>, tít. XVI, Partida 4.<sup>a</sup>

## COMENTARIO

Disuelta la arrogación ó la adopción, bien por justa causa tratándose de la primera, ó solamente por la voluntad del adoptante cuando se trate de la segunda, ha de devolver los bienes del adoptado. Mas en el caso de arrogación no disuelta por justa causa, tendrá el arrogado derecho á percibir todas las adquisiciones y ganancias hechas con posterioridad á la arroga-

ción, es decir, aquellas que según la ley corresponden en propiedad al padre, mas no el usufructo de los bienes que poseía al ser arrogado, ni el de las adquisiciones posteriores. Además tendrá derecho á una porción de los bienes del arrogador, cuya porción será la cuarta parte de estos bienes, si no hubiere descendientes legítimos, y solamente el quinto en otro caso.

El arrogador no puede romper la arrogación sinó en virtud de justa causa; *«por tal tuerto o tal cosa, porque se ha de mover a muy grant saña»*, y también en el caso de que alguno instituyere por heredero al arrogado, con la condición precisa de que se le tuviese por emancipado de esta potestad.

Tampoco puede ser desheredado sin justa causa, y aún cuando la ley no dice cuáles sean estas justas causas, entendemos que tienen aquí natural aplicación las causas de desheredación que veremos en otro lugar.

En cuanto á la adopción hecha por un extraño, ya hemos dicho que puede disolverse por la sola voluntad del adoptante. Escribich cree que cuando ménos debiera exigirse para su terminación la voluntad del padre y del hijo.

EXPÓSITOS.—Más usada y más importante es la adopción de los niños expósitos ó abandonados por sus padres en las casas de beneficencia, en los templos y hasta en las calles.

Cualquier persona honrada de uno ú otro sexo, de cuyas buenas cualidades deba esperarse provecho para el niño, puede adoptar. No tienen lugar en esta adopción las limitaciones que las leyes de Partida hacían respecto de los impotentes. Pueden ser adoptados los recién nacidos y los que ya han salido de la infancia.

Las Juntas provinciales de beneficencia son las encargadas de conceder estas adopciones (arts. 22 y 23 Reg. 14 Mayo 1852 sobre Ley de Ben.), para lo cual se formará el oportuno expediente.

Esta adopción no produce otros efectos civiles que los marcados por las leyes que hemos transcrito. Estos niños deberán ser devueltos á sus padres cuando éstos los reclamen. (Véanse Rs. Céd. 2 Junio 1788, 6 Marzo 1790 y 11 Diciembre 1796, y Ley 6 Febrero 1822 y otra 20 Junio 1849.)

## TÍTULO VII

## DE LA MENOR EDAD

Artículo 205.—Se reputa menor de edad, á aquel que no ha cumplido 25 años.

## ORÍGENES

Ley 2.<sup>a</sup>, tít. XIX, Partida 6.<sup>a</sup>

## CONCORDANCIAS

Concuerda con: Art. 2.<sup>o</sup> lib. I, Cód. Baviera.—Señalan como término de la menor edad los 24 años los Códigos de Austria (art. 21); Prusia (art. 695, tít. VII, part. 2.<sup>a</sup>). A los 23 años el Código de Holanda (art. 185). A los 21 años los Códigos de Francia (art. 388), Portugal (311), Italia (240), Illinois, Estados-Unidos, Rusia (160), Suecia é Inglaterra.

## COMENTARIO

La diferencia entre mayores y menores de edad, es fecunda en resultados dentro del Derecho. El ejercicio de todas las facultades jurídicas concedida á la persona, hallan límites y trabas en su ejercicio cuando se trata de individuos menores de edad.

Según nuestras leyes, al menor de 7 años cumplidos se le llama *infante*. Desde esta edad á la de 12 años en la hembra y 14 en los varones, se les denomina *impúberes* ó *pupilos*. A los 12 y 14 años, época que recibe el nombre de pubertad, comienza el período en que se denominan *menores* y que termina á los 25 años cumplidos.

Como dejamos dicho en las «concordancias,» esta época no es la generalmente aceptada como término de la menor edad. Antes al contrario, la mayoría de los Códigos establecen una época más temprana para señalar este límite, siendo la aceptada más frecuentemente la de 21 años. Nuestro Proyecto de Código, inspirándose en las leyes del Fuero Juzgo y en las disposiciones forales de Aragón, señaló la edad de 20 años. Las leyes de Partida aceptaron la legislación romana que por la ley Letonia fijó la menor edad en 25 años. En el comun sentir de los autores, es

preciso, dadas las circunstancias especiales en que hoy se desarrolla la vida, que se señale si no la edad propuesta en el Código, al ménos una muy parecida, pues parece violento conceder facultades gravísimas á los 14, á los 17 y á los 21 años, negando otras tal vez de menor entidad hasta los 25.

La menor edad que señala nuestro artículo, debe entenderse únicamente para los efectos de libre administración de los bienes, pues en otras órdenes son varias las edades que señalan nuestras leyes.

Para contraer matrimonio y otorgar testamento, basta la edad de 12 y 14 años, según se trate de hembras ó varones.

Para administrar los bienes de otro y aceptar para ello, ó para contratar, poder, no es necesaria mayor edad de 17 años.

Para los efectos penales, la mayor edad es á los 18 años, constituyendo los años anteriores á esta edad, una circunstancia atenuante si el culpable es mayor de 15 y de exención si fuere menor y no hubiere obrado con discernimiento.

Para el ejercicio del comercio solamente se exigen 20 años, con tal que se llenen ciertas condiciones.

Desde los 20 y 23 años, es innecesario el consentimiento paterno para celebrar matrimonio.

Para el ejercicio de la abogacía son suficientes 21 años.

A los 25 años comienza el pleno goce de todos los derechos civiles, y hasta los 29 se puede ejercitar la *restitución in integrum* por los actos y contratos anteriores á la mayor edad.

La menor edad priva del ejercicio de ciertos derechos, pero al mismo tiempo confiere algunos privilegios.

Así al menor de 9 años se le conceptúa incapaz de delinquir.

El contrato que el menor verifica sin autorización del curador, es válido si cede en su beneficio, pero nulo en otro caso.

El menor tiene derechos de hipoteca para se-



guridad de sus bienes en los casos que veremos oportunamente.

Al menor, para el efecto de evitar su daño, favorece ó excusa la ignorancia del derecho (Leyes 29 y 31 tit. XIV, Partida 5.ª, y 9.ª, título XIX, Partida 6.ª).

Los efectos de la menor edad, tanto en lo que se refieren á la administracion de los bienes del pupilo ó menor, como á la facultad de prestar su consentimiento y de contratar, etc., etc., serán objeto de nuestro estudio en sus respectivos lugares.

Advertiremos solamente, que el varon mayor

de 20 años y la hembra mayor de 18, pueden obtener dispensa de edad para administrar libremente sus bienes, sin necesidad de estar asistidos del curador; mas para esto es preciso una informacion judicial, como dejamos dicho en el art. 11. Esta autorizacion será solamente para administrar; así lo dice la ley, por lo cual no les estará permitido gravar, enajenar los bienes inmuebles, ni presentarse en juicio sin curador *ad litem*.

Al hablar de la emancipacion veremos los efectos de la mayor edad, y los diversos medios por los que se obtiene un resultado análogo.

## CAPÍTULO VIII

### DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 206.—El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.

#### ORÍGENES

Ley 1.ª, tit. III, lib. IV, Fuero Juzgo.  
Art. 64 Ley prov. Matr. civ.

#### CONCORDANCIAS

Concuerda con: Art. 372 Cód. Francia.—220 Italia.—137 Portugal.—354 Holanda.—172 y 173 Austria.—200 Vaud.—234 Luisiana.

#### COMENTARIO

La patria potestad de nuestros días es esencialmente distinta de la romana. Constituida allí por derechos absolutos é ilimitados, el hijo se hallaba en la condicion de *cosa* y el padre tenía sobre él la facultad de castigarlo, de venderlo y hasta el derecho de vida y muerte. Nuestras leyes imprimieron á esta potestad un carácter completamente diferente, escribiéndose en el Fuero Juzgo que *ninguna cosa non es peor de los padres que non an piedad, é matan sus fijos*, y convirtiendo la patria potestad en una relacion de dulce y cariñosa subordinacion. La patria potestad nace del matrimonio y de la adopcion, y se disuelve por los diversos medios que veremos más tarde.

Con arreglo á nuestra legislacion anterior á 1870, apenas encontramos nada respecto del poder materno sobre los hijos. El Fuero Juzgo, sin embargo, estableció que los hijos obtuvieran el consentimiento de la madre para contraer matrimonio. En algun fuero, como el de Cuenca, se lee: «Los fijos sean en poder de los padres e de las madres fasta que sean casados e señores de sus casas;» y en el de Plasencia se dice: «Mandamos que padre o madre non puedan desafijar sus hijos sanos o locos, fasta que les den casamiento.»

Goyena, ocupándose de esta materia, dice: «¿Tienen las madres ménos cariño y ternura que los padres por sus hijos? Y este sentimien-

to de ternura maternal, ¿no suplirá poderosamente alguna corta inferioridad en conocimientos?

La madre viuda es acreedora, por lo ménos, á los derechos y consideracion que el padre vinculó: la ley que establece desigualdad en ésta, la rebaja á los ojos de sus hijos y ofende la piedad filial que la misma ley romana no pudo ménos de reconocer que se la debía igualmente que al padre.»

Por fortuna, la ley del Matrimonio civil introdujo en este punto una alteracion muy plausible.

Hé aquí las palabras con que el legislador explica la innovacion: «Tiempo era ya de borrar de nuestra legislacion las huellas del derecho pagano de Roma que vino á herir de muerte el Evangelio, elevando á la mujer al puesto que la corresponde en el seno de la familia. Sea ó no cierto que la legislacion visigoda otorgase á la madre la potestad sobre sus hijos, es innegable que en aquel Código se aspira una más elevada doctrina sobre la mujer que la modelada en las leyes romanas, y que esa misma doctrina vaga en nuestra legislacion foral en formas más ó ménos concretas. Más que de innovacion, por lo tanto, la disposicion del artículo 64, bien merece el nombre de último desarrollo de la teoría que tiene por objeto la emancipacion jurídica de la mujer y reconocimiento de sus derechos en el seno de la familia; teoría cuyo gérmen fué arrojado al mundo con el Evangelio, desarrollándose despues lentamente en nuestra legislacion nacional con la institucion de los gananciales y con los derechos otorgados á la madre sobre los hijos y sus bienes, hasta llegar á la plenitud con aquella disposicion que no rechazará nadie que conozca cuánta ternura, cuánta prevision, cuánta prudencia puede atesorarse en el corazon de una madre cuya vida se concentra en el bienestar y en el porvenir de sus hijos.»

Apenas publicada la ley, surgió esta duda: ¿las viudas anteriores á 1870, continúan sien-